



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: **MALAKUÍAS GIL RODRÍGUEZ**
Exp. Nro. 2023-0151

Mediante Oficio Nro. 129-23 de fecha 22 de febrero de 2023, recibido en esta Sala Político-Administrativa el 27 de marzo del referido año, el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes, remitió a esta Alzada el expediente Nro. 3422 (de su nomenclatura), contentivo del recurso de apelación ejercido el 8 de agosto de 2022 por el abogado Wenrry Hebert Garavito Mora (INPREABOGADO Nro. 115.886), actuando como sustituto del Procurador General de la República, en representación judicial del **FISCO NACIONAL**, acreditación que se evidencia de instrumento poder que corre inserto a los folios 43 al 45 de las actas procesales, contra la sentencia definitiva Nro. 168-22, dictada por el prenombrado Juzgado en fecha 27 de julio de 2022, que declaró con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto con “*amparo cautelar de suspensión de efectos*” el 2 de agosto de 2021, por el ciudadano José Alberto Ramones Useche, titular de la cédula de identidad Nro. V- 5.648.964, actuando como “*Presidente*” de la sociedad de comercio **EXPRESS INTERNACIONAL, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Sexto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda, en fecha 12 de abril de 2000, bajo el Nro. 28, Tomo A-22RMI, siendo su última modificación en fecha 8 de agosto de 2013, bajo el Nro. 28, Tomo A-22-ARM, debidamente asistido por la abogada Ana Isabel Ochoa Hernández (INPREABOGADO Nro. 48.590).

El aludido medio de impugnación judicial, fue incoado contra el Acta de Cobro Nro. SNAT/INTI/GRTI/RLA/DCE/CA/2021-0011 del 24 de marzo de 2021, dictada por la Jefa de la División de Contribuyentes Especiales, adscrita a la Gerencia General de Tributos Internos de la Región Los Andes, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), por la cantidad total de *setecientos sesenta y seis millones novecientos diecinueve mil ochocientos ochenta bolívars* “Bs. 766.919.880,00”, “(...) *por concepto de sanción de multa para el período del 21/01/2021 (...)*”, bajo los Nros. de Planillas de Liquidación 051001227000650, 051001227000651, 051001227000652, 051001227000

653, 051001227000654 y 051001227000655, de conformidad con lo establecido en el “(...) *artículo 131 numeral 1 del Código Orgánico Tributario y, en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 6 del artículo 97 de la Resolución N° 32, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (...)*”.

El 14 de noviembre de 2022, el Juzgado de instancia oyó en ambos efectos el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Alzada, a través del precitado oficio.

Mediante auto del 12 de abril de 2023, se dio cuenta en Sala, se ordenó aplicar el procedimiento de segunda instancia previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se designó ponente al Magistrado Malaquías Gil Rodríguez y se fijó un lapso de nueve (9) días continuos en razón del término de la distancia y un lapso de diez (10) días de despacho para fundamentar la apelación.

En fecha 16 de mayo de 2023 compareció ante este Supremo Tribunal, el abogado Carlos Francisco Somana Catalan (INPREABOGADO Nro. 76.170), actuando con el carácter de sustituto del Procurador General de la República, en representación judicial del Fisco Nacional, acreditación que se evidencia de instrumento poder que corre inserto en autos a los folios 91 y 92 de las actas procesales, a los fines de presentar escrito de fundamentación de la apelación. No hubo contestación.

Por auto del 13 de junio de 2023 se dejó constancia que la presente causa entró en estado de sentencia, a tenor de lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

A través de la sentencia Nro. 00675 de fecha 20 de julio de 2023, este Máximo Tribunal dictó Auto Para Mejor Proveer con el objeto de requerir el el expediente administrativo debidamente foliado y certificado, relacionado con el “(...) *Acta de Cobro Nro. SNAT/INTI/GRTI/RLA/DCE/CA/2021-0011 del 24 de marzo de 2021, dictada por la Jefa de la División de Contribuyentes Especiales, adscrita a la Gerencia General de Tributos Internos de la Región Los Andes, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (...)*” y ordenó oficiar a la División de Contribuyentes Especiales, adscrita a la Gerencia de Tributos Internos de la Región Los Andes, del aludido órgano fiscal, y a la sociedad de comercio Express Internacional, C.A., lo *supra* indicado.

En fecha 2 de febrero de 2016 se libraron los Oficios Nros. 3281, 3282, 3283 y 3284 al Procurador General de la República, al Gerente General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), al Gerente de Tributos Internos de la Región Los Andes del referido órgano exactor y a la sociedad mercantil Express Internacional, C.A, consignados, el segundo el 14 de noviembre de 2023, el primero el 5 de diciembre de 2023, el tercero y cuarto el 2 de abril de 2024.

Por auto de fecha 2 de abril de 2024, se dejó constancia que en fecha 17 de enero de 2024, se eligió la Junta Directiva de este Máximo Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley

Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, el 13 de marzo del presente año se incorporó el Magistrado Suplente Emilio Ramos González por la falta absoluta de la Magistrada Bárbara Gabriela César Siero, quedando integrada esta Sala Político-Administrativa de la forma siguiente: Presidente, Magistrado Malaquías Gil Rodríguez; Vicepresidente, Magistrado Juan Carlos Hidalgo Pandares y el Magistrado Suplente Emilio Ramos González.

El 9 de mayo de 2024 se deja constancia del vencimiento del lapso establecido en la sentencia Nro. 00675 de fecha 20 de julio de 2023.

Realizado el estudio de las actas procesales, pasa esta Máxima Instancia a decidir con fundamento en los artículos 26, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

I ANTECEDENTES

En fecha 24 de marzo de 2021, la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, dictó Acta de Cobro Nro. SNAT/INTI/ GRTI/RLA/DCE/CA/2021-0011 del 24 de marzo de 2021, a la sociedad mercantil Express Internacional, C.A, mediante la cual:

“(…)

ACTA DE COBRO

Contribuyente: EXPRESS INTERNACIONAL, C.A

R.I.F. N°: J307100532

Domicilio: BARRIO OBRERO, CARRERA 19 ENTRE CALLE 15 Y 16 LOCAL NRO 15-15

Quien suscribe DOLIANNY LA ROSA DE CEDEÑO, con el carácter de Jefe(a) de la División de Contribuyentes Especiales adscrito(a) a la Gerencia de Tributos Internos de la Región Los Andes, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del Código Orgánico Tributario vigente y en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 6 del artículo 97 de la Resolución N° 32, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT por medio de la presente, solicita del contribuyente EXPRESS INTERNACIONAL, CA, (...); proceda a realizar el pago de la(s) obligación(es) tributaria(s) vencida(s) que a continuación se detallan:

Nro. Planilla	Fecha Exigible	Monto			Período	
		Impuesto	Multa	Intereses	Año	Mes
051001227000650	21/01/2021	0,00	127.819.980,00	0,00	2020	03
051001227000651	21/01/2021	0,00	127.819.980,00	0,00	2020	03
051001227000652	21/01/2021	0,00	127.819.980,00	0,00	2020	03 al 04

051001227000653	21/01/2021	0,00	127.819.980,00	0,00	2020	04
051001227000654	21/01/2021	0,00	127.819.980,00	0,00	2020	05
051001227000655	21/01/2021	0,00	127.819.980,00	0,00	2020	05
Monto Total Bs.					766.919.880,00	

La(s) referida(s) planilla(s) deberá(n) ser pagada(s) por ante una Oficina Receptora de Fondos Nacionales y posteriormente acreditar su pago o demostrar la extinción de las mismas, en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente Acta, ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, en la División de Contribuyentes Especiales, Coordinación de Cobro Administrativo, ubicada Avenida Rotaria Urb. Los Chorritos Edificio Sede Semat Piso PB San Cristóbal Estado Táchira, en el horario comprendido de 8:00 am a 12 00m y de 1:00 pm a 4:30 pm. En este sentido, deberá consignar la documentación en original y copia legible para su confrontación. Se autoriza al funcionario(s) USSET MAYELA BOSCAN JAUREGUI, titular de la cédula de identidad N° V10157835 a recibir lo requerido.

La presente notificación hace aplicable la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 60 del Código Orgánico Tributario vigente, de la cual, se emiten dos (2) ejemplares de un mismo tenor y aun solo efecto, que deberán ser firmados cada uno por las partes intervinientes, quedando en su poder uno de los mismos.

DORIANNY LA ROSA DE CEDEÑO

JEFE DE LA DIVISIÓN DE CONTRIBUYENTES ESPECIALES

GERENCIA REGIONAL DE TRIBUTOS INTERNOS DE LA REGION LOS ANDES

Providencia Administrativa No SNAT/DDS/ORH/DCA/2018/D-581E-001494 de Fecha 30/04/2018

Por el Contribuyente:

Funcionario Notificador

Firma: (manuscrito)

Nombre y Apellidos: (manuscrito)

C.I.: 92337041(manuscrito)

Cargo:

Teléfono: 0414 7076113

Fecha: 13/05/2021

Correo Electrónico: (...omissis...)

Sello

(...)"

Por disconformidad con la referida Acta de Cobro, el 2 de agosto de 2021, la representación judicial de la sociedad mercantil Express Internacional, C.A., ejerció recurso contencioso tributario con “*amparo cautelar de suspensión de efectos*” ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los

Andes, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

1.- “(...) Violación al Derecho a la Defensa, Violación a la Garantía del Debido Proceso (...)”.

La apoderada judicial de la sociedad de comercio, arguyó que “(...) *este acto administrativo es nulo, por cuanto no es el mecanismo contemplado por el COT para generar el cobro de las deudas tributarias, los avisos de cobro sólo aparejan una actuación de gestión extrajudicial de cobranza. En principio, no son determinativos de tributos, sanciones ni accesorios, sino que son actos contentivos de obligaciones Tributarias previamente determinadas y declaradas definitivamente firmes en un iter abierto a tal efecto, por lo que se traducen en actos integrantes del procedimiento preparatorio de la vía ejecutiva y, por tanto, inimpugnable; excepto como sucede al analizar el acto concreto se constate que con el mismo la Administración Tributaria no se limitó a concretar el pago de obligaciones previamente determinadas y firmes, sino que fue más allá al exigir una nueva y verdadera determinación tributaria (...)*”. (Sic).

2.- “(...) Vicio de Inmotivación (...)”.

Adujo, que la Administración Tributaria “(...) *no indicó la referencia del acto administrativo previo determinativo de tributos, multas e intereses moratorios a cargo de la contribuyente, carece de motivación absoluta del acto, - lo que conllevó el desconocimiento de [su representada] de los documentos y recaudos en que se basó la Administración Tributaria para determinar el monto total adeudado- es evidente la inmotivación del Acta de Cobro, que trae como consecuencia la violación del derecho a la defensa y al debido proceso que asiste a la contribuyente (...)*”. (Agregado de la Sala).

3.- “(...) Amparo Cautelar (...)”.

Arguyó, que las cantidades exigidas “(...) *viola[n] los derechos fundamentales constitucionales (...), derecho a la defensa y la garantía al debido proceso (...)*”. Asimismo, expresó que “(...) *demostrado el requisito fumus bonis iuris que de acuerdo a la jurisprudencia imperante, el requisito de periculum in mora, es determinable por la sola verificación del extremo anterior, pues la circunstancia de existir una presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional o su limitación fuera de los parámetros permitidos en el Texto Fundamental, conduce a la convicción de que por la naturaleza de los intereses debatidos debe preservarse in limine su ejercicio pleno, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la sentencia definitiva (...)*”.

II DECISIÓN JUDICIAL APELADA

Mediante sentencia definitiva Nro. 168-22 de fecha 27 de julio de 2022, el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes, declaró con lugar el recurso contencioso tributario ejercido

con “*amparo cautelar de suspensión de efectos*”, bajo los siguientes términos:

“(...) Revisado y analizado cada uno de los argumentos expuestos por las partes, y estando en la oportunidad legal para decidir, conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código Orgánico Tributario vigente, esta juzgadora procede a emitir pronunciamiento y observa que la presente decisión se circunscribe a la verificación de los siguientes aspectos:

- 1. La existencia de violación al derecho a la defensa y a la garantía al debido proceso.*
- 2. La existencia del vicio de inmotivación*

En tal sentido, pasa esta juzgadora a decidir y al respecto observa que en la oportunidad procesal para la consignación de las pruebas, sobre las cuales la representación judicial de la República Bolivariana de Venezuela no solo considerara pertinentes, sino que a través del principio de accesibilidad de la prueba, podría presentar; procedió contrariamente a consignar como único elemento probatorio el acto recurrido que acompaña en primera instancia al escrito recursivo

En tal sentido, es de resaltar la inobservancia, de quien juzga, del acceso que tuvo el recurrente a las garantías constitucionales a las que hace mención esta representación judicial en su escrito de informes y de cuyo contenido se transcribió parcialmente con anterioridad, pues no fue demostrado tal alegato ante la ausencia del expediente administrativo, siendo el medio probatorio idóneo para fundamentar dichas opiniones, incluido el conteo de lapsos administrativos para la presentación de recursos administrativos de forma subsidiaria sin que este despacho tenga pruebas que así lo demuestren, más aun cuando el recurso contencioso tributario fue presentado personalmente por su firmante y no en la forma como alega esta representación judicial.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia pacífica emitida por la Sala Político-Administrativa de fecha 12/06/2019, registrada bajo el N° 00325, dejó sentado el siguiente criterio jurisprudencial:

(...omissis...)

En tal sentido en la presente acta de cobro se observa la inexistencia de factores fundamentales establecidos en el previo criterio jurisprudencial, como por ejemplo la falta de la mención del acto previo sobre el cual se fundamentó para realizar tal determinación, con el fin de poder reclamar el pago de dichas sanciones, lo que sin lugar a duda le adolece del vicio de inmotivación, lo que deja a su vez al recurrente en un estado de indefensión que violenta el debido proceso administrativo.

Adicionando la falta del establecimiento de los recursos que posee el recurrente ante la posible disconformidad con las cantidades allí determinadas, vulnera el derecho a la defensa que posee éste, en virtud de lo cual, debe necesariamente anularse tal acto administrativo de contenido tributario y así se decide.

Con respecto a las costas procesales las mismas son improcedentes de conformidad con el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia N° 00215 de fecha 10/03/2010, caso: Guerrero Valverde, C.A., (GUEVALCA). Y así se decide.

VI

DECISIÓN

1.- CON LUGAR, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la Sociedad Mercantil EXPRESS INTERNACIONAL, C.A contra el Acta de Cobro N° SNAT/INTI/GRTI/RLA/DCEC/CA/2021-011 de fecha 24/03/2021, emitida por el Jefe de la División de Contribuyentes Especiales del SENIAT Región Los Andes.

2- SE ANULA, el Acta de Cobro N°. SNAT/INTI/GRTI/RLA/ DCEC/CA/2021-011 de fecha 24/03/2021, emitida por el Jefe de la División de Contribuyentes Especiales del SENIAT Región Los Andes.

3- NO PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS, conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia N° 00215 de fecha 10/03/2010, caso: Guerrero Valverde, C.A., (GUEVALCA).

4- NOTIFIQUESE al Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Decreto con Fuerza de Ley de la Procuraduría General de la República. (...).

III FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2023, el abogado Carlos Francisco Somana Catalán, ya identificado, actuando en representación del Fisco Nacional, consignó el escrito de fundamentación de la apelación, bajo los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

1.- “Vicio de Falso supuesto de Hecho”, al haber interpretado de manera errónea la existencia del vicio de violación del derecho a la defensa del contribuyente, ya que “(...) tuvo pleno acceso a todos los mecanismos posibles para ejercer su derecho a la defensa; en efecto fue debidamente notificado de la Providencia Administrativa, que dio inicio a la verificación con indicación expresa de verificar en el domicilio de la contribuyente, el oportuno cumplimiento de los deberes formales a que estaba obligado, (...) también le fue debidamente notificada la Resolución de Imposición de Sanción en la que a su vez se le señala los medios de defensa con que cuenta el contribuyente en caso de no estar de acuerdo con la Resolución impugnada (...)”.

2.- “Vicio de falso supuesto” de derecho por errónea interpretación del artículo 225 del Código Orgánico Tributario de 2020, atinente a la impugnabilidad de las actas de cobro o intimación.

Al respecto, indicó que disienten “(...) de la decisión adoptada por el Juez a quo cuando señaló que el Aviso de Cobro (...) si era recurrible, en franco desconocimiento de la naturaleza de dichos actos (...), incurriendo así en el vicio de falta de aplicación (...)” del artículo 225 del Código Orgánico Tributario de 2020, por cuanto, dicha acta de intimación “(...) no estará sujeta a impugnación (...)”.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a este Alto Tribunal decidir acerca de la apelación ejercida por la representación del Fisco Nacional, contra la sentencia definitiva Nro. 168-22, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes, de fecha 27 de julio de 2022, que declaró con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto con “*amparo cautelar de suspensión de efectos*” el 2 de agosto de 2021, por la representación judicial de la empresa Express Internacional, C.A.

La controversia planteada en el caso concreto ha quedado circunscrita a verificar si el Tribunal *a quo*, al dictar el fallo apelado incurrió en: *i*) el vicio de falso supuesto de hecho al haber interpretado de manera errónea la existencia del vicio de violación del derecho a la defensa; *ii*) el vicio de falso supuesto de derecho por errónea interpretación del artículo 225 del Código Orgánico Tributario de 2020, atinente a la impugnabilidad de las actas de cobro o intimación.

Previamente a decidir sobre el particular *supra* indicado, es pertinente resaltar que en el caso concreto, el recurso contencioso tributario fue incoado con una solicitud de “*amparo cautelar de suspensión de efectos*” que no fue resuelta por el Tribunal de instancia, pedimento respecto al cual la Sala no se pronunciará por ser de carácter accesorio y provisional a la acción principal de nulidad cuyo fondo corresponde ahora conocer. **Así se establece.**

Delimitada así la *litis* pasa esta Alzada a decidir y a tal efecto observa:

Como punto previo debe señalarse que resulta necesario para esta Sala, precisar lo siguiente:

Se evidencia que la Jueza de mérito, el 3 de agosto de 2021, a través del auto de entrada del recurso contencioso tributario, ordenó lo siguiente: “*notifiquese al Procurador General de la República, y una vez que conste en autos las resultas de la misma y transcurrido el lapso legal correspondiente, comenzará a correr el lapso en el artículo 294 del Código Orgánico Tributario*”; asimismo, solicitó a la Administración Tributaria el correspondiente expediente administrativo, mediante Oficio Nro. 178-21, siendo notificado en fecha 2 de noviembre de 2021. (folio36).

Se observa que el Tribunal de Instancia dictó la sentencia definitiva Nro. 168-22, que declaró con lugar el mencionado recurso contencioso tributario, sin que la Administración Tributaria hubiere consignado el expediente administrativo.

En fecha 20 de julio de 2023, este Máximo Tribunal dictó Auto Para Mejor Proveer Nro. 00675, en el que solicitó a la Gerencia de Tributos Internos de la Región Los Andes, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la remisión del **expediente administrativo**.

En fecha 2 de febrero de 2016 se libraron los Oficios Nros. 3281, 3282, 3283 y 3284 al Procurador

General de la República, al Gerente General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), al Gerente de Tributos Internos de la Región Los Andes del referido órgano exactor y a la sociedad mercantil Express Internacional, C.A, consignados el segundo el 14 de noviembre de 2023, el primero el 5 de diciembre de 2023, el tercero y cuarto el 2 de abril de 2024.

El 9 de mayo de 2023, venció el lapso establecido en el Auto Para Mejor Proveer antes identificado, sin que la Administración Tributaria consignara el expediente administrativo requerido.

Se evidencia así, que en dos (2) oportunidades le fue requerido a la Administración Tributaria que remitiera los antecedentes administrativos del caso, observándose que en esas ocasiones fue notificada la Administración Tributaria, sin que hasta la presente fecha haya dado cumplimiento a tal petición.

A tal efecto, es importante destacar que tal omisión contraviene la obligatoriedad de la Administración Tributaria de consignar el expediente administrativo, así como cualquier otra actuación que por su naturaleza probatoria el juez considere necesaria y pertinente a los fines de fundamentar su decisión definitiva, sin que hasta la fecha haya sido consignado.

Este Alto Tribunal considera importante destacar el efecto de la no consignación del expediente administrativo, criterio establecido por esta Sala a través de la sentencia Nro. 01257 del 12 de julio de 2007, caso: *Echo Chemical 2000 C.A.*, posteriormente ratificada en los fallos Núm. 00480 del 22 de abril de 2009, caso: *Tecniauto, C.A.* y 00076 del 20 de enero de 2011 caso: *Cemex Venezuela, S.A.C.A.*, que señala lo siguiente:

“(...) lo cierto es que en la práctica judicial todo tribunal contencioso administrativo, particularmente cuando se está en presencia de un recurso de nulidad ejercido contra un acto de efectos particulares, solicita los antecedentes administrativos del caso, conformados por el expediente administrativo que se formó a tal efecto, ya que éste constituye un elemento de importancia cardinal para la resolución de la controversia y una carga procesal para la Administración acreditarlo en juicio, como ya lo ha dispuesto esta Sala con anterioridad, cuando estableció que:

‘... sólo a ésta le corresponde la carga de incorporar al proceso los antecedentes administrativos; su no remisión constituye una grave omisión que pudiera obrar en contra de la Administración y crear una presunción favorable a la pretensión de la parte accionante.’ (Sentencia de esta Sala No. 00692 de fecha 21 de mayo de 2002).

Lo transcrito es así, porque el proceso seguido ante la jurisdicción contencioso-administrativa integra en su desarrollo, como título fundamental, la remisión del expediente administrativo, lo cual implica una incorporación en bloque al proceso de todos los elementos vertidos a lo largo del procedimiento administrativo, de suerte que el órgano jurisdiccional ha de tomar en consideración todos los datos que figuren en el expediente, aunque no aparezcan en las alegaciones procesales de las partes.

(...)

Ahora bien, considera esta Sala que dentro del proceso contencioso administrativo de

anulación el expediente administrativo, como prueba judicial, no puede verse desde la ya superada óptica del principio dispositivo puro, que propugnaba que el juez debía permanecer inactivo y limitarse a juzgar con las pruebas que las partes aportasen, por lo que resultaría indiferente si el mismo es acreditado o no a los autos; muy por el contrario, el expediente administrativo dentro del proceso contencioso administrativo de anulación se erige como requisito fundamental para la búsqueda de la verdad material, por lo que constituye una prueba de importancia medular para que el juez contencioso administrativo pueda formarse una acertada convicción sobre los hechos y garantice que el proceso sirva como un instrumento para la realización de la justicia, como lo dispone el artículo 257 del Texto Fundamental.

(...) Lo expuesto no obsta para que esta Sala, como lo ha reiterado en anteriores oportunidades, no pueda decidir si no consta en autos el expediente administrativo, puesto que éste constituye la prueba natural -mas no la única- dentro del proceso contencioso administrativo de anulación, por lo que la no remisión del expediente administrativo acarrea una presunción favorable sobre la procedencia de la pretensión de la parte accionante (...)”.

En virtud de lo expuesto, este Alto Tribunal pasará a emitir decisión en el recurso, con base en las actas y documentos que corren insertos en el expediente judicial. (*Vid.*, sentencia de esta Sala Nro. 01051 del 30 de septiembre de 2015, caso: *An-Son Drilling, S.A.*). **Así se establece.**

Esta Alzada observa que los argumentos esgrimidos por la representación de la República tendentes a disentir del criterio fijado por el Tribunal *a quo* respecto a los vicios de falso supuesto de hecho y derecho por errónea interpretación de la ley, ya delimitados preliminarmente están estrictamente vinculados entre sí, por lo que los conocerá de manera conjunta. **Así se determina.**

Vicio de falso supuesto de hecho y derecho por errónea interpretación de la ley.

La representación judicial del Fisco Nacional, alegó: **i)** “*Vicio de Falso supuesto de Hecho*”, al haber interpretado de manera errónea la existencia el vicio alegado de violación del derecho a la defensa del contribuyente, ya que, la recurrente “*(...) tuvo pleno acceso a todos los mecanismos posibles para ejercer su derecho a la defensa; en efecto fue debidamente notificado de la Providencia Administrativa, que dio inicio a la verificación con indicación expresa de verificar en el domicilio de la contribuyente, el oportuno cumplimiento de los deberes formales a que estaba obligado, (...) también le fue debidamente notificada la Resolución de Imposición de Sanción, en la que, a su vez, se le señala los medios de defensa con que cuenta el contribuyente en caso de no estar de acuerdo con la Resolución impugnada (...)*”.

ii) “*Vicio de falso supuesto*” de derecho por errónea interpretación del artículo 225 del Código Orgánico Tributario de 2020, atinente a la impugnabilidad de las actas de cobro o intimación.

Al respecto, indicó que disienten “*(...) de la decisión adoptada por el Juez a quo cuando señaló que el Aviso de Cobro (...) si era recurrible, en franco desconocimiento de la naturaleza de dichos actos (...) incurriendo así en el vicio de falta de aplicación (...)*”, del artículo 225 del Código Orgánico Tributario de

2020, por cuanto, dicha acta de intimación “(...) *no estará sujeta a impugnación* (...)”.

Ahora bien, a fin de resolver los vicios alegados por la parte apelante, es pertinente indicar que esta Sala se ha pronunciado reiteradamente acerca del falso supuesto. (*Vid.*, fallos Nros. 00183, 00039, 00618, 00278, 00389 y 00424 de fechas 14 de febrero de 2008, 20 de enero de 2010, 30 de junio de 2010, 11 de abril de 2012, 4 de julio 2017 y 11 de abril de 2018, casos: *BanESCO, Banco Universal, C.A.; Alfredo Blanca González; Shell de Venezuela, S.A; Automóviles El Marqués III, C.A., Telcel, C.A., y Kabelle Manía, C.A.*, respectivamente), en los términos que se indican a continuación:

“(...) de acuerdo a pacífica y reiterada jurisprudencia de esta Sala, el vicio de suposición falsa en las decisiones judiciales se configura, por una parte, *cuando el Juez, al dictar un determinado fallo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o que no guardan la debida vinculación con el o los asuntos objeto de decisión, verificándose de esta forma el denominado falso supuesto de hecho*. Por otro lado, cuando los hechos que sirven de fundamento a la decisión existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero el órgano jurisdiccional al emitir su pronunciamiento los subsume en una norma errónea o inexistente en el derecho positivo, o incurre en una errada interpretación de las disposiciones aplicadas, se materializa el falso supuesto de derecho (...)”. (Destacados de esta Superioridad).

Con relación al punto debatido, esta Máxima Instancia ha establecido que “(...) *los actos mediante los cuales es exigible el pago de deudas a favor del Fisco Nacional, llámense Actas de Cobro o acto de intimación, deben estar motivados, es decir, expresar en forma clara y precisa las razones fácticas y jurídicas que originaron la resolución en ellos contenida* (...)”. (*Vid.*, sentencia Nro. 00004 del 12 de enero de 2011, caso: *Eurocars, C.A.*, ratificada en el fallo Nro. 00605 del 30 de abril de 2014, caso: *Industrial Mariches C.A.*).

En sintonía con lo expuesto, cabe resaltar que el aspecto relacionado con la identificación del acto determinativo del tributo y sus accesorios, es esencial a los fines de que el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria pueda ejercer sus defensas, pues a juicio de esta Alzada, para que un acto de contenido Tributario sea válido debe estar motivado y, por tanto, contener entre otras especificaciones la discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones; y cuando se trate de un acto destinado a requerir el pago de un tributo y sus accesorios, deberá reflejar el acto previo en el que se determinó la obligación tributaria que se pretende reclamar y sus accesorios. (*Vid.* Sentencia Nro. 00605 del 30 de abril de 2014, caso: *Industrial Mariches C.A.*).

Lo anterior, se explica en atención a que las actas de cobro sólo implican una actuación de gestión extrajudicial de cobranza, por no ser determinativas de tributos, sanciones ni accesorios, sino que son actos contentivos de obligaciones tributarias previamente determinadas y declaradas definitivamente firmes en un *iter* abierto a tal efecto, por lo que, se traducen en actos conformadores del procedimiento preparatorio de

la vía ejecutiva y, por tanto, inimpugnables; salvo que al analizar el acto concreto se constate que con su emisión la Administración Tributaria no se limitó a intimar el pago de obligaciones previamente determinadas y firmes, sino que fue más allá al exigir una nueva y verdadera determinación tributaria o bien sus accesorios o sanciones desconocidos hasta ese momento por el contribuyente, sobre los cuales por serles desconocidos no haya podido hacer valer ningún tipo de control o defensa en vía administrativa. (Vid., sentencias de esta Sala Político-Administrativa Nros. 01939, 00051, 00282, 00528 y 01844 dictadas en fechas 28 de noviembre de 2007, 16 de enero de 2008, 5 de marzo de 2008, 29 de abril de 2009 y 16 de diciembre de 2009, casos: *Sakura Motors, C.A.*, *Automotriz La Concordia, S.A.*, *Hidalgo Motors, C.A.*, *Arquitectura, C.A.*, y *Bimbo de Venezuela, C.A.*, respectivamente, y de fecha más reciente, el fallo Nro. 00605 del 30 de abril de 2014, caso: *Industrial Mariches C.A.*).

En el mismo orden de ideas, esta Sala en decisión Nro. 01939 de fecha 28 de noviembre de 2007, caso: *Sakura Motors C.A.*, determinó lo siguiente:

*(...) esta Máxima Instancia de la jurisdicción contencioso tributaria debe realizar una **interpretación correctiva** de la norma prevista en el artículo 214 del Código Orgánico Tributario y, en tal sentido, se debe entender de la referida disposición legal, que ella queda circunscrita al supuesto de gestión extrajudicial de cobro de obligaciones tributarias previamente determinadas y definitivamente firmes; siendo en consecuencia **que aquellas actuaciones que impliquen una nueva determinación de tributos, accesorios y sanciones y, en general, que modifiquen o afecten mediante una nueva manifestación de voluntad de la Administración Tributaria la esfera subjetiva del contribuyente, serán susceptibles de ser impugnadas en sede jurisdiccional. Así se decide.*** (Resaltados de la Sala).

Visto lo anterior, la Sala procede a transcribir el contenido de las “Acta de Cobro, el cual es tenor siguiente:

“(...

ACTA DE COBRO

Contribuyente: EXPRESS INTERNACIONAL, C.A

R.I.F. N°: J307100532

Domicilio: BARRIO OBRERO, CARRERA 19 ENTRE CALLE 15 Y 16 LOCAL NRO 15-15

Quien suscribe DOLIANNY LA ROSA DE CEDEÑO, con el carácter de Jefe(a) de la División de Contribuyentes Especiales adscrito(a) a la Gerencia de Tributos Internos de la Región Los Andes, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del Código Orgánico Tributario vigente y en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 6 del artículo 97 de la Resolución N° 32, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT por medio de la presente, solicita del contribuyente EXPRESS INTERNACIONAL, CA, inscrito en el Registro de Información

Fiscal N° J307100532 y domiciliado en BARRIO OBRERO, CARRERA 19 ENTRE CALLE 15 Y 16, LOCAL NRO 15-15; proceda a realizar el pago de la(s) obligación(es) tributaria(s) vencida(s) que a continuación se detallan:

Nro. Planilla	Fecha Exigible	Monto			Período	
		Impuesto	Multa	Intereses	Año	Mes
051001227000650	21/01/2021	0,00	127.819.980,00	0,00	2020	03
051001227000651	21/01/2021	0,00	127.819.980,00	0,00	2020	03
051001227000652	21/01/2021	0,00	127.819.980,00	0,00	2020	03 al 04
051001227000653	21/01/2021	0,00	127.819.980,00	0,00	2020	04
051001227000654	21/01/2021	0,00	127.819.980,00	0,00	2020	05
051001227000655	21/01/2021	0,00	127.819.980,00	0,00	2020	05
Monto Total Bs.					766.919.880,00	

La(s) referida(s) planilla(s) deberá(n) ser pagada(s) por ante una Oficina Receptora de Fondos Nacionales y posteriormente acreditar su pago o demostrar la extinción de las mismas, en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente Acta, ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, en la División de Contribuyentes Especiales, Coordinación de Cobro Administrativo, ubicada Avenida Rotaria Urb. Los Chorritos Edificio Sede Semat Piso PB San Cristóbal Estado Táchira, en el horario comprendido de 8:00 am a 12 00m y de 1:00 pm a 4:30 pm. En este sentido, deberá consignar la documentación en original y copia legible para su confrontación. Se autoriza al funcionario(s) USSET MAYELA BOSCAN JAUREGUI titular de la cédula de identidad N° V10157835 a recibir lo requerido.

La presente notificación hace aplicable la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 60 del Código Orgánico Tributario vigente, de la cual emiten dos (2) ejemplares de un mismo tenor y aun solo efecto, que deberán ser firmados cada uno por las partes intervinientes, quedando en su poder uno de los mismos.

DORIANNY LA ROSA DE CEDEÑO

JEFE DE LA DIVISIÓN DE CONTRIBUYENTES ESPECIALES

GERENCIA REGIONAL DE TRIBUTOS INTERNOS DE LA REGION LOS ANDES

Providencia Administrativa No SNAT/DDS/ORH/DCA/2018/D-581E-001494 de Fecha 30/04/2018

Por el Contribuyente:

Funcionario Notificador

Firma: (manuscrito)

Nombre y Apellidos: (manuscrito)

C.I.: 92337041(manuscrito)

Cargo:

Teléfono: 0414 7076113

Fecha: 13/05/2021

Correo Electrónico: (...omissis...)

Sello

(...)".

Del acto administrativo antes transcrito, pudo constatar esta Alzada que constituye una intimación al pago de obligaciones tributarias insolutas, a través de los cuales la Administración Tributaria emplazó a la contribuyente al pago de “una sanción pecuniaria de *“setecientos sesenta y seis millones novecientos diecinueve mil ochocientos ochenta bolívares Bs. 766.919.880,00”*, para el período fiscal del 21/01/2021.

Ahora bien, respecto al **Acta de Cobro Nro. SNAT/INTI/GRTI/ RLA/DCE/CA/2021-0011** del 24 de marzo de 2021, dictada por la Jefa de la División de Contribuyentes Especiales, adscrita a la Gerencia de Tributos Internos de la Región Los Andes, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), observa esta Sala que en la misma se identificó el órgano exactor emisor del acto y la contribuyente, así como también se indicó el monto, y conceptos (*Impuesto, Multa, Actualización, Intereses*) y períodos reclamados, así como la liquidación correspondiente; sin embargo, no se señaló el tipo de impuesto supuestamente adeudado ni el acto determinativo de tales conceptos, lo cual es un aspecto esencial a los fines de que el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria pueda ejercer sus defensas. (*Vid.*, Sentencia Nro. 01939 de fecha 28 de noviembre de 2007, caso: *Sakura Motors C.A.*).

De allí que, en criterio de este Alto Tribunal para considerar motivado el acto impugnado y garantizarle a la contribuyente su derecho a la defensa y al debido proceso y, por tanto el conocimiento preciso e integral de los conceptos y montos liquidados, era indispensable reflejar en la aludida acta de cobro, el acto determinativo de la obligación tributaria y sus accesorios. (*Vid.*, Sentencia Nro. 01939 de fecha 28 de noviembre de 2007, caso: *Sakura Motors C.A.*).

En consecuencia, ante la falta de indicación del origen de los tributos y de sus accesorios, -lo que conllevó el desconocimiento de la empresa recurrente de los documentos y recaudos en que se basó la Administración Tributaria para determinar el monto total adeudado- es evidente la inmotivación del Acta de Cobro Nro. SNAT/INTI/GRTI/RLA/DCE/CA/2021-0011, la violación del derecho a la defensa que asiste a la aludida sociedad de comercio y la nulidad del identificado acto administrativo, tal como lo consideró el Tribunal de instancia; pronunciamientos que se **confirman**. (*Vid.*, sentencia de esta Sala Nro. 00215 del 23 de marzo de 2017, caso: *Envases Aragua, S.A.*). **Así se declara.**

Por otra parte, y dado que -como lo expresó el -a quo- el pronunciamiento que antecede no prejuzga sobre si la contribuyente adeuda o no la cantidad reflejada en el Acta de Cobro Nro. SNAT/INTI/GRTI/RLA/DCE/CA/2021-0011, por concepto de impuestos y accesorios. (*Vid.*, sentencia de esta Sala Nro. 00215 del 23 de marzo de 2017, caso: *Envases Aragua, S.A.*). **Así se decide.**

Por lo anterior, esta Sala declara **sin lugar** la apelación ejercida por la representación en juicio del

Fisco Nacional y **con lugar** el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Express Internacional, C.A., contra el Acta de Cobro Nro. SNAT/INTI/GRTI/ RLA/DCE/CA/2021-0011 del 24 de marzo de 2021, dictada por la Jefa de la División de Contribuyentes Especiales, adscrita a la Gerencia General de Tributos Internos de la Región Los Andes, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la cual se **anula. Así se decide.**

Por último, se estima que **no procede** la condenatoria en costas procesales al Fisco Nacional, a tenor de lo contemplado en el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2016. **Así se dispone.**

Finalmente, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología, y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público -y concretamente de los órganos jurisdiccionales- de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución Núm. 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

Ello así y, visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comentario, consagran la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, **ordena** efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o no con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la notificación conforme a lo establecido en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. **Así se dispone.**

V DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, declara:

1.- SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del **FISCO**

NACIONAL, contra la sentencia definitiva Nro. 168-22, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes que declaró con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto con “*amparo cautelar de suspensión de efectos*”, ejercido el día 27 de julio de 2022, por la representación judicial de la empresa Express Internacional, C.A., la cual se **CONFIRMA** en los términos expuestos.

2.- CON LUGAR recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Express Internacional, C.A., contra el Acta de Cobro Nro. SNAT/INTI/ GRTI/RLA/DCE/CA/2021-0011 del 24 de marzo de 2021, dictada por la Jefa de la División de Contribuyentes Especiales, adscrita a la Gerencia General de Tributos Internos de la Región Los Andes, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la cual se **ANULA**.

NO PROCEDE LA CONDENATORIA EN COSTAS a la República, en los términos señalados en esta decisión judicial.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese a la Procuraduría General de la República. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). Años 215° de la Independencia y 166° de la Federación.

El Presidente –Ponente,
**MALAKUÍAS GIL
RODRÍGUEZ**

El
Vicepresidente,
**JUAN CARLOS
HIDALGO
PANDARES**

El Magistrado Suplente,
**EMILIO RAMOS
GONZÁLEZ**

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA
**En fecha veintitrés (23) de julio del año dos
mil veinticinco,
se publicó y registró la anterior sentencia
bajo el N° 00587.**
La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA